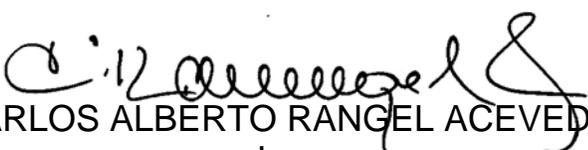


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado demandante, por cuanto la misma es improcedente a la luz del artículo 148 del C.G.P. en tanto el ejecutivo que cursa en este estrado judicial no se tramita bajo el mismo procedimiento que la liquidación patrimonial y por ende, no son susceptibles de acumulación.

No obstante, si lo que pretende el apoderado es la remisión del expediente con ocasión al proceso de liquidación patrimonial del demandado, en atención al efecto consagrado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., deberá allegar copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial o del oficio respectivo, a fin de ordenar la remisión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2017-00958